

Recomendación

Número de recomendación: 28/2003

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Yucatán

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Yucatán
Municipio de Tepakan, Yucatán

Derechos humanos violados:

Derecho a la Integridad Personal
Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Gilberto Oy Cen

Síntesis:

El señor Gilberto Oy Cen presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, relativa a hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte del señor José Reyes Pool Chi, policía municipal de Tepakán, consistentes en que el 19 de noviembre de 2001, estando detenido en la Cárcel Municipal de Tepakán, dicho policía lo golpeó contra la reja, provocándole lesiones en el rostro, por lo que denunció tales hechos ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán, iniciándose la averiguación previa 422/2001, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen, el 26 de diciembre de 2002 determinó recomendar al Ayuntamiento de Tepakán y al Procurador General de Justicia de esa entidad lo siguiente:

Al Ayuntamiento de Tepakán: Documentar la responsabilidad administrativa correspondiente al señor José Reyes Pool Chi, policía municipal de Tepakán y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; proceder a la reparación de daños y perjuicios, consistentes en una indemnización pecuniaria y tomar las medidas preventivas por una cultura de respeto a los Derechos Humanos capacitando al personal de la Policía Municipal.

A la Procuraduría General de Justicia de Yucatán: Documentar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas y de la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación previa 422/2001, y sancionarles conforme a Derecho; tomar las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia no sigan violando los Derechos Humanos del quejoso y concluyan en un tiempo razonable la averiguación previa.

La autoridad municipal no contestó a la Comisión estatal sobre la aceptación o no de la citada Recomendación. Por su parte, el Procurador General de Justicia estatal no aceptó la mencionada Recomendación, argumentando que el señor Oy Cen no señaló al Ministerio Público como autoridad responsable e, incluso, éste ratificó ante el Organismo local que no presentaba alguna inconformidad en su contra. Agregó que la Comisión estatal dejaba en estado de indefensión a esa Procuraduría fundándose en apreciaciones subjetivas, además de que en la legislación de la materia no se establece un término para la integración de las averiguaciones previas.

El señor Gilberto Oy Cen interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la omisión de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tepakán y del Procurador General de Justicia de Yucatán, por la no aceptación de la Recomendación mencionada, por lo que este Organismo Nacional realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe del Procurador General de Justicia del estado de Yucatán y las constancias que remitió.

El Procurador General de Justicia del estado de Yucatán insistió ante esta Comisión Nacional su negativa a aceptar la citada Recomendación con los mismos argumentos expuestos a la Comisión estatal y, además, señaló que ésta solicitó información en vía de colaboración y no como autoridad responsable.

Pese al requerimiento hecho por parte de esta Comisión Nacional a la Presidenta municipal de Tepakán para que informara sobre los hechos materia de la inconformidad, no se recibió ninguna respuesta.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Yucatán es legal. En cuanto a la Recomendación dirigida al Procurador General, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al aplicar la suplencia de la queja al haber advertido dilación en la integración de la averiguación previa 422/2001.

En cambio, la respuesta formulada por la Procuraduría General de Justicia estatal no se encuentra apegada a Derecho, ya que es evidente que el actuar de los servidores públicos encargados de la integración de la mencionada indagatoria no ha sido de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, al no promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, puesto que en dicha averiguación previa no se han realizado actuaciones desde el 24 de noviembre del 2001, la cual se inició el día 20 de ese mes y año.

Si bien es cierto que al momento de presentarse la queja, el 27 de noviembre del 2001, no existían elementos de reproche que pudieran dirigirse a la Procuraduría estatal, puesto que la averiguación previa 422/2001 se había iniciado el día 20 de noviembre de ese año, también lo es que la Comisión estatal, en el transcurso de la integración del expediente de queja se percató que desde el 24 de noviembre de 2001 no se había realizado alguna diligencia en relación con la citada indagatoria y al momento de la emisión de la Recomendación -26 de diciembre de 2002- ya había transcurrido un año un mes desde la última actuación.

En cuanto al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, como autoridad destinataria, omitió dar respuesta a los Organismos públicos de Derechos Humanos local y nacional; al primero sobre la aceptación o no de la referida Recomendación, y al segundo respecto del recurso de impugnación interpuesto, haciéndole saber el término que tenía para responder y que, en el caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos relacionados con la inconformidad, salvo prueba en contrario.

La Presidenta municipal de Tepakán, al rendir su informe ante la Comisión local, señaló que el agresor, José Reyes Pool Chi, dejó de prestar sus servicios como policía municipal desde el día que tuvo conocimiento de los hechos y que se presentó ante la autoridad ministerial para que ésta determine su situación jurídica; sin embargo, no ha realizado el procedimiento respectivo para determinar su responsabilidad administrativa en los hechos cometidos en agravio de Gilberto Oy Cen. Este procedimiento es distinto e independiente del procedimiento penal que se sigue, conforme a lo expuesto por la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que los procedimientos para la aplicación de las sanciones penal y administrativa se desarrollarán autónomamente.

En este sentido, el despido del agresor y la puesta a disposición del agente del Ministerio Público no inhibe la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad, toda vez que la actitud del agresor puede, además de tipificar un delito, encuadrar en una conducta que merezca responsabilidad administrativa, ya que pudo haber transgredido lo establecido en las fracciones I y V del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 2o. de la mencionada ley, y 97 de la Constitución Política del Estado de

Yucatán.

En cuanto al pago de los daños y perjuicios causados al recurrente por el ex policía José Reyes Pool Chi, no ha sido satisfecho en el ámbito administrativo; dicho pago es procedente en términos de lo establecido en los artículos 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Este Organismo Nacional estima que la omisión de la Presidenta municipal de Tepakán, Yucatán, en la respuesta a la solicitud de información presentada por esta Comisión Nacional pued

Rubro:

México, D. F., 11 de julio de 2003

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Gilberto Oy Cen

Señor Patricio Patrón Laviada,
Gobernador constitucional del estado de Yucatán;

H. Ayuntamiento de Tepakán, estado de Yucatán, y

Señor Gobernador e integrantes del H. Ayuntamiento:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 6o., fracciones IV; 15, fracciones I y VII; 24, fracciones I, II y IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 166, 167 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/32-4-I, relativo al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Gilberto Oy Cen, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 21 de enero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito por el que el señor Gilberto Oy Cen presentó ante la Comisión de los Derechos Humanos de Yucatán, el 11 de enero de 2003, un escrito de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, dentro del expediente C.D.H.Y. 367/III/2001, el 26 de diciembre de 2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, radicándose en este Organismo Nacional el recurso de impugnación número 2003/32-4-I.

B. En la queja presentada ante la Comisión Estatal, el entonces quejoso señaló que el 19 de noviembre de 2001, cuando se encontraba detenido en la Cárcel Municipal de Tepakán, el policía José Reyes Pool Chi lo golpeó contra la reja, provocándole lesiones en el rostro. Asimismo, el quejoso señaló que denunció los hechos ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán, iniciándose la averiguación previa 422/2001, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

C. Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán integró el expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001, el 26 de diciembre de 2002, determinó recomendar al Ayuntamiento de Tepakán y al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, lo siguiente:

Al Cabildo del Ayuntamiento de Tepakán:

Primera. [...] documentar la responsabilidad en la que incurrió el señor José Reyes Pool Chi, policía municipal del citado Ayuntamiento, así como aplicarle las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Yucatán, tomando en consideración que la violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen fue considerada como grave por esta Comisión de Derechos Humanos.

Segunda. [...] en términos del artículo 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la reparación de daños y perjuicios ocasionados al ciudadano Gilberto Oy Cen, consistente en indemnización pecuniaria estimada que sea conforme a Derecho.

Tercera. [...] se tomen las medidas preventivas necesarias como de hecho lo es la capacitación permanente a los cuerpos policiacos, así como a los servidores públicos dependientes de ese cuerpo colegiado, a fin de que se constituyan en promotores de una cultura de respeto a los Derechos Humanos y coadyuven en el mejoramiento en la calidad de vida de la población que representan.

Al Procurador General de Justicia

Cuarta. [...] documentar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, así como de la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación número 422/2001 por transgredir en perjuicio del señor Gilberto Oy Cen las garantías consagradas en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución General de la República.

Quinta. [...] sancionar de conformidad con la normatividad respectiva a los servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, así como de la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público encargados de integrar la averiguación número 422/2001 por transgredir en perjuicio del señor Gilberto Oy Cen las garantías consagradas en los artículos 20 apartado B y 21 de la Constitución General.

Sexta. [...] tome las acciones necesarias para que los servidores públicos responsables de esa dependencia a su cargo no sigan violando los Derechos Humanos del señor Gilberto Oy Cen y, en consecuencia, concluyan en un tiempo razonable la averiguación previa relacionada en esta resolución, determinando al final de las investigaciones lo que en Derecho corresponda.

D. Con respecto a esta Recomendación, por medio del oficio 0005/2003, del 3 de enero de 2003, el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba las recomendaciones específicas que a él se le dirigieron, y emitió un acuerdo en el que refiere que no existen violaciones a los Derechos Humanos por parte de servidores públicos de esa dependencia, toda vez que el quejoso no señaló al Ministerio Público como autoridad responsable y, además, el propio quejoso ratificó ante la Comisión estatal de Derechos Humanos que no presentaba alguna inconformidad en contra de el órgano estatal de procuración de justicia.

Además, agregó el Procurador General de Justicia estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deja en estado de indefensión a esta Procuraduría, y asume el papel de quejoso, rompiendo el principio de igualdad que se funda en apreciaciones subjetivas al imputar que la representación social transgredió en perjuicio del quejoso las garantías individuales, "soslayando que en la legislación de la materia no se establece un término para la integración de las averiguaciones previas, máxime que sólo al Ministerio Público, por facultad otorgada constitucionalmente, es a quien le corresponde determinar si existen o no elementos suficientes para resolver la investigación de los hechos denunciados". Por lo que, según la autoridad destinataria, no ha lugar a un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación emitida por el Organismo estatal de protección a los Derechos Humanos.

E. Desde el 26 de diciembre de 2002 hasta la fecha en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán no se ha recibido comunicación alguna por parte del H. Ayuntamiento de Tepakán, respecto de la aceptación de la Recomendación emitida a dicha autoridad por el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de fecha 11 de enero de 2003, por el cual el señor Gilberto Oy Cen interpuso un recurso de impugnación.

B. Una copia certificada del expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001, que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el que destacan las siguientes constancias:

1. La copia del escrito de queja de fecha 17 de noviembre de 2001.
 2. La copia de la constancia del 24 de noviembre de 2001, expedida por la Presidenta municipal de Tepakán, Yucatán, Livia del Rosario Fernández Rodríguez, en la que refiere que el agente José Reyes Pool Chi fungió como policía en ese municipio del 1 de julio al 20 de noviembre de 2001.
 3. La copia del oficio 00010/2002, sin fecha, en el que la Presidenta municipal de Tepakán, Yucatán, rinde el informe solicitado por la Comisión estatal.
 4. La copia del oficio X-J-3801/2002, del 25 de junio de 2002, por el que el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, remitió a la Comisión estatal de Derechos Humanos, en vía de colaboración, una copia certificada de la averiguación previa 422/17a/01, referente a la denuncia presentada por el quejoso.
 5. La copia del oficio O.Q. 786/2002, del 25 de julio de 2002, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán solicitó a la Presidenta municipal de Tepakán, en esa entidad, que remitiera una copia certificada del documento que señaló en el informe rendido, en el que refirió que constaba la medida precautoria de suspensión de labores hasta deslindar responsabilidades del policía José Reyes Pool Chi.
 6. La copia de la Recomendación de fecha 26 de diciembre de 2002.
 7. La copia del oficio X-J-0005/2003, del 3 de enero de 2003, por el cual el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación de fecha 26 de diciembre de 2002.
 8. La copia de la cédula de notificación de fecha 8 de enero de 2003, en la que consta que ese día se hizo del conocimiento del señor Gilberto Oy Cen la no aceptación de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.
- C. El oficio CVG/DGAI/002174, del 31 de enero de 2003, recibido el 18 de febrero, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó el informe correspondiente a la señora Livia del Rosario Fernández Rodríguez, Presidenta municipal de Tepakán, Yucatán, mismo que no fue respondido.
- D. El oficio X-J-857/2003, del 8 de febrero de 2003, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

I

Situación Jurídica:

El 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual el señor Gilberto Oy Cen estaba detenido en la Cárcel Municipal de Tepakán, Yucatán, el policía José Reyes Pool Chi lo golpeó contra la reja de la cárcel y le provocó lesiones en el rostro, por lo que denunció tales hechos ante la autoridad ministerial, iniciándose la averiguación previa 422/2001, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, indagatoria que hasta la fecha no ha sido determinada.

El 17 de diciembre de 2001 el señor Gilberto Oy Cen presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, misma que, una vez integrado el expediente y realizadas las valoraciones respectivas, emitió, el 26 de diciembre de 2002, la Recomendación correspondiente dirigida al Cabildo del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán y al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

El 3 de enero de 2003 el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación del 26 de diciembre de 2002, y se informó de esta situación al quejoso el 8 de enero de 2003.

Hasta la fecha, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no ha dado respuesta respecto de la aceptación de la Recomendación del 26 de diciembre de 2002, en lo que a esa autoridad municipal corresponde.

El 21 de enero de 2003 el quejoso Gilberto Oy Cen presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación del 26 de diciembre de 2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y por la no respuesta respecto de la aceptación de dicha Recomendación, por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el análisis lógico-jurídico de los hechos, documentos, circunstancias y evidencias que integran el expediente de recurso de impugnación 2003/32-4-I, en el que se actúa, concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con los actos a que se refiere la presente Recomendación han violado los Derechos Humanos respecto de la integridad física, el derecho al acceso a la justicia y a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado Gregorio Oy Cen, actos derivados de una dilación en la procuración de justicia y del ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 65, tercer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado la legalidad de los actos realizados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en la integración y determinación del expediente C.D.H.Y. 367/III/2001, y en la emisión de la Recomendación del 26 de diciembre de 2002, y concluye que la actuación del Organismo estatal protector de los Derechos Humanos ha sido conforme a Derecho.

B. En el mismo sentido, este Organismo Nacional ha examinado la legalidad en el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, respecto de la no aceptación de la Recomendación del 26 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro del expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001, y concluye que no existe razón jurídica para que la Procuraduría estatal no acepte la Recomendación, conforme a lo siguiente:

1. En la respuesta formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, tanto en la no aceptación de la Recomendación como en la respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, la autoridad estatal señaló que no existe violación a los Derechos Humanos del quejoso por algún servidor público de esa Procuraduría, en virtud de que el quejoso en ningún momento señaló como autoridad responsable a la mencionada Procuraduría y que, además, ante la Comisión estatal manifestó que no presentaba ninguna inconformidad en su contra. Asimismo, la Procuraduría manifestó que el Organismo estatal protector de los Derechos Humanos dejaba en estado de indefensión a esa autoridad estatal, por haberle solicitado información en carácter de colaboración y no como autoridad responsable y que, además, el Organismo estatal asumía el papel de quejoso, rompiendo el principio de igualdad.

Por otra parte, la autoridad señaló que la Comisión estatal se fundamentaba en apreciaciones

subjetivas al imputar al Ministerio Público transgresiones a los Derechos Humanos del agraviado por retardar la integración de la averiguación previa 422/2001, toda vez que la ley de la materia no establece un término para la integración de las averiguaciones previas, máxime considerando que sólo al Ministerio Público le corresponde determinar dichas actuaciones.

Sobre este particular, es conveniente destacar que si bien es cierto que al momento de presentarse la queja, el 27 de noviembre de 2001, no existían elementos de reproche que pudieran dirigirse a la Procuraduría estatal, toda vez que la averiguación previa se había iniciado el día 20 de noviembre de 2001, también lo es que la Comisión estatal, al recibir el informe proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del estado, el 25 de junio de 2002, se percató de que desde el 24 de noviembre de 2001 no se había realizado alguna diligencia en relación con la citada averiguación previa, y que al momento de la emisión de la Recomendación, el 26 de diciembre de 2002, ya había transcurrido un año un mes desde la última actuación, por lo que en ese momento sí existían elementos de reproche para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

En este sentido, la Comisión estatal está en la plena obligación de suplir las deficiencias que se encuentren en las quejas presentadas ante ella y analizar todas las circunstancias que presuman la comisión de actos u omisiones de servidores públicos que violen los Derechos Humanos de los quejosos, además de que dentro de los principios de la actuación de la Comisión estatal se encuentra, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, atender que el procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos. Se tramitará, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, de tal modo que si la Comisión ya contaba con la información que había proporcionado la Procuraduría estatal, aun cuando ésta hubiera sido proporcionada en vía de colaboración, la Comisión estatal tenía la obligación de integrar el expediente respectivo, atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, dejando en segundo término cualquier otra consideración; además, el artículo 45 de la mencionada ley de la Comisión estatal señala que en todos los casos operara, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma.

En apoyo de lo anterior, es de suponerse que la autoridad estatal, al momento de emitir su informe a la Comisión estatal, debió haberse percatado de la existencia de una dilación en la integración de la averiguación previa 422/2001, y debió tomar las medidas necesarias para corregir tal situación y dar vista al Órgano Interno de Control.

2. Respecto a que la Comisión estatal realizó imputaciones a la autoridad local, basada en criterios subjetivos, toda vez que la legislación correspondiente no establece un término específico para la integración de la averiguación previa, este Organismo Nacional coincide con la autoridad estatal en el sentido de que la legislación no se ha encargado de establecer algún tiempo límite para la integración y determinación de las averiguaciones previas que, efectivamente, son responsabilidad constitucional del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, este Organismo Nacional considera que la apreciación de la Comisión estatal respecto de la existencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es acertada, en virtud de que, si bien es cierto que la legislación no establece un término para su integración, sí señala claramente, en la fracción IV del artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que es deber del Ministerio Público velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

En este sentido, es evidente que el actuar de los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa 422/2001 no ha sido apegado a Derecho y no han promovido la pronta, expedita y debida procuración de justicia, toda vez que en la mencionada averiguación previa no se han realizado actuaciones desde el 24 de noviembre de 2001.

Se considera necesario apuntar que los Organismos Nacional y estatal de Derechos Humanos, no pretenden, en modo alguno, invadir o menoscabar la facultad constitucional del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa y la determinación respecto del ejercicio de la acción penal, y exclusivamente se concretan en apuntar la dilación en la integración de la averiguación previa.

Por lo anterior, con su actuar, los servidores públicos encargados de integrar la indagatoria 422/2001 transgredieron en perjuicio del agraviado los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica establecidos en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de lo

Recomendaciones:

A usted, Gobernador del estado de Yucatán:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se acepte en sus términos, en lo conducente, la Recomendación emitida el 26 de diciembre de 2002 por la Comisión estatal de Derechos Humanos dentro del expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001.

Al H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán:

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en términos de lo señalado en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, se acepte en sus términos, en lo conducente, la Recomendación emitida el 26 de diciembre de 2002, por la Comisión estatal de Derechos Humanos dentro del expediente de queja C.D.H.Y. 367/III/2001.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos respecto a las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica